



ANTECEDENTES

- I. El 21 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100012219, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **UT/02/232/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“copia del registro de POLIZA DE SEGURO DE LAS UNIDADES Transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejercito o la marina. que comento en la conferencia matutina del 22 de febrero que ya estaban trabajando así como el anexo uno donde ya incluyen las unidades y en su defecto fundamento juridico que lo exime de eso” (sic)

- II. El 25 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA manifestó la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; lo anterior, toda vez que dicha autoridad es la que podría contar con la información requerida.
- III. El día 14 de marzo de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre:

La aseas manifiesta su incompetencia aun cuando la ley obliga a el registro de dichas polizas ante la ASEA segun el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2018 Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.” toda vez que las pipas han manifestado el transporte de gasolinas y diesel” (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

- IV. El 27 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 2836/19**.
- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0333/2019**, de fecha 01 de abril de 2019, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Operación Integral (DGGOI), es competente para conocer de lo señalado por el Recurrente en sus agravios en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Bis, 64 y 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que hoy es materia del Recurso de Revisión que nos atañe, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGOI, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio



distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de Operación Integral.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno referente al el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina.*

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos



obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0333/2019**, la **DGGOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento, en los archivos de esa **DGGOI** no obra información referente al ingreso de trámite alguno correspondiente al registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto ; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0333/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento, en los archivos de esa **DGGOI** no obra información referente al ingreso de trámite alguno correspondiente al registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012219 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
2836/19**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 01 de abril de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGOI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 01 de abril de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestó que no localizó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, en los archivos de esa **DGGOI** no obra información referente al ingreso de trámite alguno correspondiente al registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012219 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
2836/19**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de marzo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JEBV/CPMG

